

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00142-00

Al revisar cuidadosamente el presente trámite procesal considera el Juzgado la necesidad de integrar el contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** ya que de no hacerlo podría invalidarse la actuación ante una eventual declaratoria de nulidad¹.

En efecto, el Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., en su artículo 61 establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", caso en el cual la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido, el Juez, al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior, nos lleva a ordenar integrar el contradictorio en la parte demandada con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** pues se observa que éste

¹ numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso.

no se integró en debida forma al momento de admitirse la demanda, habida consideración que para ese momento procesal se desconocían aspectos que se dieron a conocer en la contestación de la demanda y en la revisión cuidadosa de los anexos de la demanda en donde reposan documentos que detallan unos periodos laborados en el sector público y que no se reflejan en la historia laboral del señor JACINTO HERNANDEZ q.e.p.d- situación que a todas luces debe ser resuelta con la comparecencia del fondo público de pensiones administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el anterior orden de ideas, es evidente, que, atendiendo las facultades de dirección del proceso, a las que alude el art. 48 del C.P.Ty de la S.S., en concordancia con los arts. 42-5, 61 y 132 del C.G.P., la vinculación oficiosa de dicho fondo público debe realizarse, máxime que la integración del contradictorio en debida forma es presupuesto de validez de la sentencia.

En tales condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO en la parte demandada en este proceso, con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por lo expuesto en precedencia.

² archivos 29 y 30 del expediente digital.

2º. Practíquese la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en la forma y términos previstos en el párrafo del art. 41, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en la dirección electrónica como lugar en que las mencionadas reciben notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se procederá por la Secretaría del Juzgado a efectuar el trámite de notificación personal del presente proveído, y remitir lo pertinente, advirtiéndole que el término para contestar la demanda es de diez (10) días contados a partir del término indicado en el numeral 4º de este proveído.

3º. NOTIFICAR el presente proveído, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado. Acto procesal que se surtirá en la forma prevista por la normativa en cita, en concordancia con lo previsto en el párrafo del art. 3º del D. 1365 de 2013, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

4º. Adviértase a la vinculada, que el término para contestar la demanda “sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación” (inciso quinto del art. 612 del C. G. del P.).

5º. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P., el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia del citado al proceso, razón por la cual la audiencia prevista para el día de mañana no se realizará y se reprogramará una vez se integre debidamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422325e3f0159e1d0512c1b7a68b47c3bf7ff72997781b7da64c4ec1f0dd122
Documento generado en 19/05/2023 05:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>